

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **881/221**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por -----  
-----, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, Y;**

**RESULTANDO:**

**1.-** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, -----, demando a la Comisión Estatal del Agua, las prestaciones que se precisan a continuación:

A) El pago de la cantidad de \$6'199,660.00 (SEIS MILLONES, CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.), por concepto de la compensación indemnizatoria legal por el daño causado en el patrimonio de mi representada por la conducta irregular de la demandada al privarme sin razón o motivo del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, cuando menos desde el año 2010 al 18 de agosto de 2016, en el domicilio contratado para recibirlo, de forma arbitraria y discrecional.

B) La cantidad equivalente en pesos mexicanos, moneda nacional, al momento de su pago de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

C) La cantidad de \$3,818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pérdida de eventos, de habitaciones y alimentos y bebidas por liquidación de la empresa.

D) El pago de la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS, 00/100 M.N.), por concepto del daño moral que ha causado la conducta irregular de la demandada al privarme ilegalmente del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, cuando menos desde el año de 2010 al 18 de agosto de 2016, de forma arbitraria y discrecional.

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Fundo esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- Mi representada es una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes del país, como se acredita con el instrumento público que exhibo para acreditar mi personalidad, de donde se desprende la legal constitución de la misma y las amplias facultades de representación, con las que cuento y me apersona a juicio.

2.- Como se desprende del objeto social de mi representada, esta tiene como giro comercial la prestación especializada en materia de operación turística, llevar a cabo la administración de establecimiento turísticos, Señalados enunciativa y no limitativamente como hoteles, moteles, arrendamiento de carros, buques y servir como intermediario entre los demás prestadores de servicios turísticos v otra prestación de servicios, asumir obligaciones otros, operación de instalaciones e inmuebles destinados a la actividad turística, que ha satisfechos desde su constitución.

3.- Para cumplir el objeto social por el que fue constituida, mi representada celebro un contrato con el organismo público descentralizado COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, el servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales, el cual se identifica con el número de cuenta 2058, como se acredita con las documentales que se exhiben para tal efecto.

4.- El domicilio que se señaló para recibir el mencionado servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales, es el ubicado en -----, -----, en la comisaria San Carlos del municipio de Guaymas, Sonora, precisamente donde se encuentra el inmueble e instalaciones del hotel comercialmente conocido como -----, pues con ellos se garantizaba el suministro de agua a las instalaciones, oficinas, restaurantes, cuartos de huéspedes y demás que requieren dicho líquido para su operación, conservación y mantenimiento.

5.- Cabe precisar que la propietaria del inmueble donde se encontraban las instalaciones del -----, -----, es la persona jurídica denominada -----, y como tal, celebró un contrato de usufructo con mi representada para que pudiera explotar comercialmente las instalaciones del mencionado hotel, en consecuencia y para tal efecto contrato el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje con la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, como ya lo señale.

6.- Por así convenir a los intereses de la empresa -----, y de mi representada, acordaron dar por concluida la relación de usufructo que tenían celebrada, por tal motivo a finales del año 2010, la primera dio en arrendamiento a la diversa -----, el inmueble y las instalaciones del mencionado hotel como se acreditara oportunamente.

7.- Debido a que mi representada, es la titular del contrato del servicio público de agua potable, drenaje y agua residuales, se estableció un convenio entre ella y las empresas ----- y -----, en el cual se comprometió a garantizar la vigencia del contrato de agua potable en mención y con ello satisfacer las necesidades de este servicio a las citadas empresas, para el funcionamiento del hotel y sus instalaciones, estableciéndose como pena, en caso de incumplimiento, que mi representada cubriría todos los daños y perjuicios que se ocasionare por la falta de agua, al momento de ser requerida de pago para ello.

8.- En el mencionado convenio para garantizar el suministro de agua potable y la operación del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, se estableció que mi representada se comprometía a garantizar a satisfacción el suministro de agua potable, la operación del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, en base a la titularidad que tiene del contrato de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

residuales que se identifica con el número 2058, y que en su tiempo celebro con la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo tanto se estableció como penalidad, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las empresas -----, y -----, en caso de incumplimiento por cualquier causa.

9.- El caso es que, a partir del mes de enero de 2010, la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, sin motivo o razón legal, en forma arbitraria y discrecional cortó a mi representada el suministro de agua potable, afectando las instalaciones y operación de la negociación conocida comercialmente como -----, sin que mediare procedimiento alguno en el cual se le hubiere garantizado el derecho de audiencia y de defensa, pues la suspensión del servicio fue unilateral, arbitraria y discrecional, actuando de manera totalmente irregular imponiéndole a mi representada un daño en sus bienes y derechos que no tenía la obligación legal de soportar o sufrir.

10.- Cabe señalar que para el corte del servicio público de agua potable la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, no inicio ningún procedimiento en contra de mi representada, en el cual después de ser oída y vencida en un procedimiento administrativo, se determinare la suspensión y corte del servicio público de agua potable, de tal manera que su actuación fuera del todo regular conforme al marco normativo correspondiente y no producto de una conducta arbitraria y discrecional, y por lo tanto irregular, que hizo que mi representada sufre daños y perjuicios en su patrimonio que desde un punto de vista legal no estaba obligada a soportar en su patrimonio.

11.- La situación antes descrita se prolongó por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y subsecuentes pues todavía en forma continua de manera irregular la demandada mantiene cortado el suministro de agua potable a las instalaciones del mencionado -----, imponiendo una sanción privativa a mi representada que no tiene la obligación de soportar, de tal manera que el corte del servicio público de agua potable, es de facto y de manera irregular, producto de una decisión arbitraria y discrecional de la demandada que mi representada no tiene la obligación legal de sufrir en sus derechos y patrimonio, afectados como lo habré de exponer más adelante.

12.- La falta de adeudo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, se acredita plenamente con el recibo de pago de esos servicios y la carta de no adeudo expedidos por la demandada con fecha 18 de agosto de 2016 a favor de mi representada, en la que hace constar que no hay adeudo pendiente por tales conceptos, de lo que se deduce ciertamente que solo una conducta irregular de la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, pudo llevarla a cortar el suministro de agua potable, en base a una decisión arbitraria y discrecional, sin que mediara procedimiento alguno, reiterando en consecuencia de manera irregular e ilegal, que ha ocasionado en el patrimonio de mi representada daños y perjuicios que por ningún motivo se justifican legalmente, razón por la cual agita la responsabilidad objetiva civil en contra de la reo.

13.- Como se desprende de los hechos citados con anterioridad, estamos ante la presencia de un a responsabilidad objetiva directa de la demandada en tanto forma parte de los organismos públicos descentralizados del estado, y como tal debe de responder resarciendo los daños causados en los derechos y patrimonio de mi representada, en términos del artículo 13 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, pues el presente juicio es la vía idónea para ello, como se desprende la parte de la exposición de motivos de dicha ley que se cita a continuación:

*“Igualmente, prevé la competencia del Tribunal para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular. De este modo se acata*

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

*lo dispuesto en las modificaciones al artículo 113 de la Constitucional Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y en vigor a partir del 1° de enero de 2004, para contemplar la responsabilidad objetiva directa del Estado y el derecho de los particulares a una indemnización correspondiente, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes respectiva”*

Asimismo en la parte considerativa de la citada ley, encontramos que la vía elegida para reclamar legalmente la indemnización compensatoria por los daños realizados por la demandada con su actividad irregular al privar a mi representada de facto del servicio de agua potable, se encuentra contemplada en la ley, al dotar a este Tribunal de jurisdicción competencia para resolver cualquier controversia al respecto, como se parecía de la parte considerativa cuarta que a continuación se transcribe:

*“Asimismo, compete a esta Soberanía establecer la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, para lo cual tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según se desprende de los artículos 64, fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República.”*

14.- Ahora bien, la conducta irregular de la demandada, ocasiono directamente que está tuviere que pagar a la empresa -----, la cantidad total de \$6'399,660.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), ya que su vez, esta pago al proveedor particular -----, el agua potable para el funcionamiento y operación de las instalaciones, departamentos, inmuebles, infraestructura y demás componentes del -----, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de acuerdo al desglose, que mas adelante se señala:

15. Los consumos de agua que les fueron cobrados a mi representada, y que pago a la empresa -----, fueron por los siguientes conceptos:

A) La cantidad de \$1'133,459.60 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2010.

B) La cantidad de \$1'195,032.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS 100/00 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2011.

C) La cantidad de \$1'243,404.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2012.

D) La cantidad de \$1'249, 320.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2013.

E) La cantidad de \$1'378,444 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2014.

16.- Asimismo mi representada, se vio obligada a pagar a la empresa PARADITO ----- S.A. DE C.V., la cantidad de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), por concepto de los servicios legales y administrativos que tuvo cubrir para recuperar los fondos dados en garantía en la cláusula segunda del contrato compraventa que obra

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

en la escritura pública - - - - volumen - - - - de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28 LIC. - - - - - , con ejerció y residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual se especificó que se retenía la cantidad de \$800,00.00 USD (OCHOCIENTOS MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), hasta acreditar que mi representada acreditara estar al corriente en el pago de servicio de agua potable y alcantarillado, tal y como expresamente se señala en dicha cláusula, luego entonces - - - - - , se vio obligada a pagar dicha cantidad para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados a su vez a - - - - - , de acuerdo a lo convenido, en esa tesitura de reclama el pago de dicha cantidad o a su equivalente en moneda nacional al momento que se cubra como arte de la condena en este juicio.

17.- Otra afectación a los derechos y bienes de mi representada fue la empresa - - - - - - - - - - , le exigió el pago, y ella pago, la cantidad de \$4,818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100) por concepto de perdida de eventos, de habitaciones y alimentos y bebidas por liquidación de la empresa motivo por el cual se exige a la demandada el pago de la referida cantidad por concepto de los daños que le causo con su irregular actuación y que por ningún concepto - - - - - , tenía la obligación legal de soportar en su patrimonio.

18.- La situación antes descrita ocasiono un desprestigio social y comercial a mi representada, de tal manera que afectada su credibilidad comercial, se vio afectada en su plan de negocios, pues la situación irregular del corte del servicio de agua potable que a la fecha mantiene y sostiene la demandada, ocasiono el cierre de las instalaciones de la negociación comercial denominada - - - - - , con fecha 18 de diciembre de 2014, como se acredita con la resolución del procedimiento paraprocesal seguido bajo el expediente número - - - - - ante la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de Guaymas, Sonora, que exhibo, en la cual se declara dicho suceso, como lo acredito con la copia certificada de la misma para todos los efectos legales correspondientes, lo que da una idea del perjuicio comercial que sufrió mi representada, por lo tanto y en base a ello se reclama un daño moral por la cantidad de \$1'000,000.00.

19.- Es necesario precisar que la demandada pretendió justificar su irregular e ilegal actuación privativa del servicio de agua potable a mi representada, mediante un procedimiento económico coactivo incoado en contar de mi representada en el cual se le finco un crédito .fiscal, por la cantidad de \$10'615,170.80, según el oficio - - - - - , el que fue declarado nulo en la resolución definitiva dictada en el juicio de nulidad administrativa expediente número - - - - - con fecha 12 de mayo de 2016, como se acredita con la copia certificada de tal resolución que se exhibe para todos los efectos legales correspondientes.

Bajo esas consideraciones la actividad irregular que se imputa a la demandada y que genero directamente los daños y perjuicios que se reclaman, consistente en el corte y privación de facto del suministro del agua potable, reviste el carácter de ilícita, como se resolvió en la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior y por lo tanto en ésta se proyecta la responsabilidad objetiva y directa de la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, como organismo público del estado, de reparar los daños ocasionados a mi representada, pues la actora nunca la tuvo la obligación jurídica de soportarlos, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012999*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

*Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h*

*Materia(s): (Administrativa)*

*Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.)*

*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. – (LO TRANSCRIBE). -*

20.- La resolución señalada en el punto inmediato anterior causó ejecutoria mediante el auto de 20 de junio de 2016, y publicado en las listas de acuerdos de este Tribunal el día 21 de junio de 2016, en consecuencia la conducta irregular de la demandada no tiene ninguna justificación legal, pues es claro que la determinación a que hace referencia la resolución en mención, establece que es irregular, discrecional y arbitraria la suspensión y corte del servicio de agua potable que llevo en perjuicio de mi representada, pues no tenía legalmente porque sufrir tal privación, durante los años de 2010,2011,2012,2013 y 2014, y hasta la fecha, pues nunca hubo causa legal para ello, motivo por el cual en nombre de la mismo promuevo la responsabilidad objetiva civil, pues es claro que la demandada debe de responder por la responsabilidad patrimonial del estado en que incurrió al privar de manera irregular del servicio de agua potable a -----

21.- Es menester señalar que la responsabilidad objetiva directa de la demandada, se produce a partir su arbitraria y discrecional decisión de cortar el servicio de agua potable a mí representada, que además se reviste de ilicitud, a partir de la declaración legal de nulidad del crédito fiscal que fallidamente pretendió exigir por la vía administrativa, luego entonces esta irregular conducta de la demandada, debe de visualizarse y juzgarse, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República, pues están dentro de la responsabilidad patrimonial del estado, y así se debe de juzgar, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia en materia constitucional:

*Época: Novena Época*

*Registro: 169428*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Junio de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 43/2008*

*Página: 719*

*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. – (LO TRANSCRIBE). -*

A fin de satisfacer, lo dispuesto en la fracción V del artículo 217 del Código Fiscal del estado, me permito ofrecer desde este momento, los siguientes medios de convicción:

2.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.



3.- El día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, - - - - - , en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, expuso toralmente lo siguiente:

**SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

A) La prestación marcada con la letra A) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

B) La prestación marcada con la letra B) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

C) La prestación marcada con la letra C) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

D) La prestación marcada con la letra D) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

**SE CONTESTA CAPÍTULO DE HECHOS:**

Antes que nada y previo a iniciar la contestación de hechos que expresa la parte actora en su demanda, es pertinente hacer ver a su Señoría que el derecho de la parte actora para demandar la Acción de Responsabilidad Civil que hoy demanda claramente le prescribió o feneció, y así deberá declararse en la sentencia que se dicte en la presente causa, ello habida cuenta de que la demanda motivo del presente juicio fue interpuesta por la parte actora fuera del término que establece para ello el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora ya que como podrá observar éste H. Tribunal, la parte actora fue notificada de la resolución definitiva del Juicio de Nulidad con número de expediente - - - - - seguida ante este H. Tribunal en fecha 19 de mayo de 2016, y el escrito inicial de demanda dentro del juicio que nos ocupa la presentó hasta el día 20 de diciembre de 2016, o sea, una vez que le había fenecido o prescrito su derecho de accionar.

En el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que ese H. Tribunal estime que a la parte actora le empezó a correr el término el día 21 de junio de 2016 (fecha en la cual se publicó el auto de fecha 20 de junio de 2016 que declara firme la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2016 del Juicio de Nulidad - - - - - - seguido por la actora en contra de la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua) tampoco es procedente, ya que el Auto que admite la demanda de responsabilidad civil que nos ocupa es de fecha 26 de enero de 2017 y se publica el 27 de enero del mismo año, 7 meses después de que queda firme la Resolución antes invocada, para lo cual me permito transcribir el artículo 234

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria según lo establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa:

ARTICULO 234.- (LO TRANSCRIBE). -

Tal y como lo establece el numeral antes invocado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no es suficiente la presentación de la demanda sino también es necesario que se admita dicha demanda para interrumpir la prescripción, circunstancia que no se actualiza en el Juicio que nos ocupa, ya que si bien es cierto que la demanda la presentó el 20 de diciembre de 2016, no fue sino hasta el 27 de enero de 2017 que ese H. Tribunal la admitió, prescribiéndole así su derecho para demandar como lo viene haciendo, por lo cual con fundamento en el artículo 42 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora solicito a ese H. Tribunal que se declare la prescripción intentada en virtud de haber sido ejercida la acción de manera extemporánea y así deberá de declararse en Sentencia definitiva.

Con independencia de lo anterior, es importante hacer mención que los actos que pretende responsabilizar la parte actora en el presente juicio de Responsabilidad Civil fueron realizados por la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, a quien en la presente causa no se le demandó, de ahí que no se puedan responsabilizar actos respecto de una autoridad que emitió tales actos y no fue demandada, asimismo es de suma importancia aclarar que en la causa en términos del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora ya le precluyó el derecho a la parte actora para demandar a la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, y por ende deberá declararse improcedente la acción intentada, ya que dicha Unidad Operativa en términos del artículo 47 aludido debió haber sido demandado dentro de los 6 meses que marca la ley, y al no haberlo hecho así, el derecho de la actora claramente está precluido, no pudiendo su Señoría suplirle la deficiencia de la queja de no haber ejercido el derecho de fondo de demandar a la autoridad que materialmente emitió el acto cuya nulidad pretende la parte actora.

Siguiendo con ese orden de ideas, mi representada no fue parte dentro del juicio de nulidad - - - - - , de ahí que en el Juicio que nos ocupa no se le pueda demandar la Responsabilidad Civil de actos que no fueron ejecutados por mi representada, y que en su momento no le fueron demandados en la vía administrativa correspondiente, y en consecuencia de ello resulta TOTALMENTE IMPROCEDENTE responsabilizarlo por actos respecto de los cuales no ha sido ni oído ni vencido en Juicio como en la causa de manera errónea e improcedente lo viene haciendo la parte actora, esto es y para que quede más claro la supuesta fuente de la responsabilidad que alega la parte actora deriva del resultado de un Juicio Administrativo en el que la parte que represento no intervino.

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido en que ese H. Tribunal de manera improcedente y contraria a derecho decidiera suplirle la queja a la parte actora, me permito a dar contestación a los hechos presentados por - - - - - , mismo que se realiza en los siguientes términos:

1.- El hecho marcado como número 1 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.



EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

2.- El hecho marcado como número 2 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

3.- El hecho marcado como número 3 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que de las documentales exhibidas por la parte actora, claramente ese H Tribunal se puede percatar que dicho Contrato lo celebró la parte actora con la Autoridad Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, y no con mi representada como erróneamente lo viene afirmando en el punto que se contesta.

Para mayor abundancia tenemos que tal y como lo marca tanto el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, como la Ley de Aguas para el estado de Sonora, la responsable de celebrar los contratos con los usuarios lo es la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión estatal del Agua que a letra dice:

**ARTÍCULO 44.- (LO TRANSCRIBE). -**

Asimismo el Artículo 115 de la Ley de Aguas para el Estado de Sonora dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 115.- (LO TRANSCRIBE). -**

Como podrá percatarse ese H. Tribunal, mi representada no tiene facultades para celebrar Contratos con usuarios, siendo que la facultad la tiene única y exclusivamente las Unidades Operativas que operan en cada uno de los municipios, siendo el caso específico que la facultad la tiene la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, por lo que las afirmaciones que hace la parte actora en el punto que se contestas son por demás inoperantes e improcedentes v resultan ser FALSAS.

4.- El hecho marcado como número 4 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

5.- El hecho marcado como número 5 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es en parte Cierto y en parte Falso, es cierto en relación a que de las documentales que exhibe la parte actora parece ser cierto que la propietaria donde se encontraban las instalaciones del Hotel ----- de San Carlos es la persona moral -----, pero sin embargo **resulta FALSO E IMPROCEDENTE** que dicha persona moral haya celebrado un contrato de usufructo con la hoy parte actora ya que da las documentales exhibidas por la parte actora no se encuentra el supuesto Contrato de Usufructo que celebró con -----, asimismo **ES FALSO E IMPROCEDENTE** que haya celebrado un contrato con mi representada en los términos que viene señalando, ya que tal y como quedó debidamente establecido en el punto número 3 del capítulo que nos ocupa, mi representada no ha celebrado Contrato de servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje con la demandada puesto que está imposibilitada para hacerlo, siendo la única autoridad competente para celebrar dicho contrato es la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

6.- El hecho marcado como número 6 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta FALSO E IMPROCEDENTE, ya que la parte actora

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

no exhibió en el presente Juicio el Contrato de Usufructo con la empresa -----  
 --., por lo que si omitió exhibir dicho Contrato es debido a que nunca existió, y si nunca existió pues no se puede dar por terminado.

7.- El hecho marcado como número 7 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y -----, y no lo exhibió porque simple y sencillamente dicho Convenio no existe, por lo que resulta FALSO también que la hoy parte actora sea la responsable de cubrir los supuestos daños y perjuicios que se ocasionaren por la falta de agua.

8.- El hecho marcado como número 8 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como se estableció en el punto que antecede, la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y ----- y aunado a ello, tal y como quedó debidamente establecido, mi representada no tiene facultades para celebrar contratos con usuarios, siendo la única facultada para ello la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

9.- El hecho marcado como número 9 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que mi representada en ningún momento cortó a la hoy actora el suministro de agua potable, menos aún le suspendió el servicio de manera unilateral, arbitraria y discrecional y mucho menos aún imponiéndola cualesquier daño en los bienes y derechos como lo viene reclamando y afirmando la parte actora. **ya que del Juicio de Nulidad ----- claramente se desprende que mi representada no fue parte, ni si quiera fue llamada a Juicio como demandada, situación que queda por demás improcedente el tratar de señalar actos de ilegalidad a mi representada cuando nunca ha sido ni oída ni vencida en juicio, basta con la simple lectura de todas y cada una de las documentales ofrecidas por la parte actora y de los autos del Juicio de Nulidad ----- para percatarse de ello.**

Aunado a lo anterior, es FALSO que la hoy parte actora se haya quedado sin servicio de suministro de agua potable, ya que tal y como se establece en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, desmintiendo así las afirmaciones que dolosamente viene haciendo la parte actora para tratar de engañar a ese H. Tribunal y pretender un cobro que simple y sencillamente no le corresponde porque jamás se le ocasionó ningún daño ni tampoco un perjuicio.

10.- El hecho marcado como número 10 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como quedó debidamente establecido en el plinto que antecede, mi representada JAMÁS LLEVÓ A CABO EL CORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE PUESTO QUE NUNCA CELEBRÓ CONTRATO CON LA HOY PARTE ACTORA, por lo que si mi representada no celebró Contrato con la hoy parte actora, tampoco pudo haberse conducido con arbitrariedad y discrecionalidad, asimismo también por el hecho que no se celebró Contrato con la parte demandada no se pudo haber iniciado cualquier tipo de procedimiento en contra de la parte actora ya que no se tiene interés jurídico para ello, por lo que no se contaba con Legitimación Activa para poder llevar a cabo los actos que señala la parte actora.

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

11.- El hecho marcado como número 11 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE** ya que tal y como se desprende en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, luego entonces es **FALSO** que mi representada haya impuesto una sanción privativa a la hoy parte actora porque no le compete, y por otro porque no ha sido privado de tal suministro cómo ha quedado aclarado en líneas anteriores.

12.- El hecho marcado como número 12 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo no es un hecho propio de mi representada, sin embargo **ES FALSO E IMPROCEDENTE** puesto que de dicha documental de fecha 18 de agosto de 2016 claramente se desprende que quien firma es el Director de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, por lo que es **IMPROCEDENTE** que la parte actora pretenda confundir a ese H. Tribunal que es mi representada quien expidió esa Carta de no Adeudo, ya que de dicha documental y de las demás documentales que exhibe la parte actora se puede llegar a la ineludible conclusión en que mi representada no ha celebrado convenio alguno con la parte actora ni mucho menos ha sido responsable directamente de que se le haya cortado su servicio de agua potable, y mucho menos aún que se le pretenda responsabilizar por los actos cometidos por otra Autoridad.

13.- El hecho marcado como número 13 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que como quedó ya debidamente establecido, mi representada no fue parte en el Juicio de Nulidad - - - - - por lo que no ha sido ni oída ni vencida en Juicio, de ahí lo improcedente que resulta la acción intentada por la parte actora, aunado a ello, mi representada no tiene la facultad jurídica para celebrar contratos con usuarios, sino quien tiene dicha facultad es la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, autoridad que no fue demandada y por lo cual le feneció su derecho a la parte actora para hacerlo con posterioridad, y en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que ese H. Tribunal estime que a pesar de no haber sido parte dentro del procedimiento del Juicio de Nulidad - - - - - llevado ante ese H. Tribunal, mi representada llegase a tener alcance dentro de la acción que demanda la parte actora, tampoco es procedente ya que para que se pueda considerar como un acto de responsabilidad civil, es menester de éste comprobar el dolo con el cual la autoridad se conduce al momento de realizar el acto jurídico, situación que no se actualiza al caso en concreto, basta de la simple lectura de la tesis aislada que a continuación se transcribe para llegar a la ineludible conclusión de ello:

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AUTORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA. – (LO TRANSCRIBE). -**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 738/2009. Miguel Ángel Mosqueda Domínguez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

De lo anterior claramente nos podemos percatar que mi representada a pesar de no ser parte del Juicio de Nulidad - - - - - seguido ante ese H. Tribunal, jamás se ha conducido con dolo para con la parte actora.

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Ahora bien y para efectos de claridad en relación a la procedencia y subsecuente condena de daños y perjuicios debemos dejar en claro que para que ésta pueda tenerse por acreditada y en consecuencia resulte procedente en el Juicio que nos ocupa deben de acreditarse de manera sine qua non dos elementos a saber, primero, que se hayan ocasionado de manera material y precisa los daños y perjuicios alegados por la parte actora, para lo cual deben de establecerse con toda precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, cuáles son los daños que se ocasionaron, en que fechas fueron ocasionados tales daños, bajo que circunstancias se materializaron los mismos y segundo la cuantificación de dichos daños y perjuicios que vienen a ser el monto a los cuales ascienden tales daños y tales perjuicios, de tal suerte que para su procedencia no basta solamente establecer la cuantificación como lo viene haciendo la parte actora sin narrar, establecer y sobre todo probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la especificidad de en qué consistieron tales daños y perjuicios, así como las fechas en que se dieron y los pagos que se efectuaron.

En efecto la parte actora reclama la indemnización por el supuesto pago realizado por el suministro de agua potable a través de pipas por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sin embargo en ninguna parte de su demanda establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese H. Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

Lo mismo sucede con las facturas relativas a la pérdida de eventos por liquidación de la empresa, pérdida de habitaciones por liquidación de la empresa y pérdida de alimentos y bebidas por liquidación de empresa, esto es la parte actora se limita a exhibir una factura, sin embargo no explica ni mucho menos prueba en que consistieron tales pérdidas, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificidad de tal pérdida, ya que no menciona como se dieron ni como se delimitaron de manera unitaria tales pérdidas, cuantos cuartos se perdieron, cuando se perdieron, cuando se dejó de rentar, cuantos alimentos y bebidas alcohólicas, en que fechas fueron, ni tampoco establece cuales fueron los parámetros necesarios para probar tales circunstancias, mismo que tal y como se mencionó en el párrafo anterior deja a mi representada en estado de indefensión y a ese H Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

Asimismo sucede con el reclamo del supuesto daño moral que sufrió la parte actora, ya que no establece el cómo llegó a esa cantidad de \$1,000,000.00 pesos ni mucho menos establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvieron que haber pasado para que mi representada indemnice la cantidad que reclama la parte actora, dejando con ello a mi representada en estado de indefensión y a ese H Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

Así como también con el supuesto pago que se le realizó a la empresa -----  
. por la cantidad de \$341,040.00 USD ya que JAMÁS menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar puesto que no mencionan en que año fueron contratados, cuando les fue pagado, que servicios específicamente fueron los prestados, algún tipo de Contrato de Prestación de Servicios, en fin, se limitan única y exclusivamente a exhibir una Factura que fue emitida el mismo día que se presentó la demanda, dejando con ello a mi representada en estado de indefensión y a ese H Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

14.- El hecho marcado como número 14 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo **resulta FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que a pesar de que mi representada no se condujo en ningún momento de manera irregular ya que tal y como se ha quedado debidamente establecido no formó parte del Juicio de Nulidad ----- seguido ante ese H Tribunal, de la simple lectura de las Facturas exhibidas en Juicio por la parte actora claramente nos podemos percatar que estamos ante una Simulación, ya que la parte actora afirma que en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se le pagó a la empresa -----  
 ----- la cantidad de \$6,399,660.00 (Seis millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta pesos 00/100 M.N.) dichas facturas que amparan esa cantidad antes mencionada **TODAS las expide el mismo día que presentó el escrito inicial de demanda que nos ocupa, esto es el 20 de diciembre de 2016**, más de cinco años (2010) y en el peor de los casos cuando menos dos años (2012) después del supuesto servicio brindado, por lo que es del todo simulado, aunado a ello y ya como quedó establecido, dichas afirmaciones de la parte actora devienen de **FALSAS ya que tal y como se desprende en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.**

15.- El hecho marcado como número 15 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, tal y como lo establecí en el punto que antecede resulta una Simulación las facturas presentadas por la parte actora y que supuestamente se le pagaron a la empresa ----- mismas que exhibe las siguientes:

A) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,133,459.60 por consumo total de agua potable por el año 2010, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2010 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

B) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,195,032.00 por consumo total de agua potable por el año 2011, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2011 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

C) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,243,404.00 por consumo total de agua potable por el año 2012, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2012 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.



EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

D) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,249,320.00 por consumo total de agua potable por el año 2013, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2013 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

E) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,378,444.00 por consumo total de agua potable por el año 2014, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

Tal y como lo podrá apreciar ese H. Tribunal estamos frente a una simulación, ya que los años en los cuales supuestamente se prestó el servicio y supuestamente se efectuó el pago fueron en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 (mismo día que se presentó el escrito inicial de demanda) que la empresa ----- emitió esas facturas.

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. – (LO TRANSCRIBE). -**

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

**16.-** El hecho marcado como número 16 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa ----- la cantidad de \$341,040.00 USD pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de demanda) tratando de amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que se obligó a pagar dicha cantidad y exhibe un Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ---- del volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, pero de la lectura de dicho instrumento notarial nos podemos percatar que la parte actora no es parte en el Contrato, más bien dicho Contrato se celebró entre ----- y -----, por lo que si no es parte dentro de un Contrato no se puede ver obligada a los derechos y obligaciones contenidos en el mismo, de ahí lo improcedente que es su decir.



EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

17.- El hecho marcado como número 17 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que tal y como lo he manifestado, estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa -----  
 ----- la cantidad de \$3,818,084.00 pesos pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de demanda) tratando de amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Aunado a ello, y en el supuesto caso probado en contrario en que ese H. Tribunal considere que la Factura no es simulada y si se efectuó dicho pago, la parte actora falla en acreditar por qué fueron los montos tan elevados, como se hizo el cálculo, que ecuación realizó para poder llegar a esos montos tan elevados y fuera de lo ordinario, asimismo la parte actora no con circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no menciona en que años fueron la pérdida de dichos eventos, lo que trae consigo una simulación por parte de la actora para dolosamente pretender hacer negocio y hacerse de un dinero que jamás pagó.

18.- El hecho marcado como número 18 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que resulta FALSO que mi representada haya ocasionado el cierre del inmueble, tan falso es que la parte actora viene exhibiendo un resolución del procedimiento paraprocesal con expediente ----- seguido ante la Junta especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Guaymas Sonora de fecha 18 de diciembre de 2014, pero también exhibe el Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ----- del volumen ----- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, esto es que el cierre que ocasionó no lo hizo por el supuesto actuar de la Autoridad, sino que el cierre lo ocasionó porque la empresa -----  
 ----- e vendió el inmueble a la persona moral ----- y recibió de esta la cantidad de \$11,175,000.00 DLS por la operación. Con lo que trae como consecuencia que la hoy parte actora pretenda hacerle ver a ese H. Tribunal que el cierre del local comercial lo realizó debido a actos de autoridad que demanda a mi representada, cuando en realidad lo hizo porque recibió una suma millonaria por vender dicho inmueble.

Asimismo y siguiendo con el mismo orden de ideas, la cantidad que pretende cobrar ilegalmente la actora por \$1,000,000.00 pesos no procede, puesto que para empezar no fueron actos emitidos por mi representada ya que tal y como se ha establecido no fue parte dentro del Juicio de Nulidad ----- seguido ante ese H. Tribunal, pero además no menciona los actos que se dieron para llegar y calcular a ese monto, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

19.- El hecho marcado como número 19 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo FALSO E IMPROCEDENTE toda vez que ya se dejó establecido que mi representada no formó parte del Juicio de Nulidad ----- seguido ante ese H. Tribunal, así como tampoco fue quien fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$10,615,170.80 con número de oficio -----  
 -----, siendo quien en realidad fue quien fincó dicho crédito fiscal y quien si fue parte en el Juicio de Nulidad la autoridad diversa Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua y por no haberle demandado en el término para hacerlo ya le feneció o precluyó su derecho a la parte actora para hacerlo con posterioridad.

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que ese H. Tribunal estime que mi representada está legitimada pasivamente para ser demandada, tampoco procede lo que reclama la parte actora ya que tal y como se muestra en la siguiente tesis jurisprudencial es requisito fundamental para que proceda la acción que viene ejercitando el probar el daño que resienta el hoy actor debe de derivarse de una actividad administrativa irregular, y no de un acto declarado ilegal, ya que si nos avocamos a las actuaciones dentro del Juicio de Nulidad - - - - - , la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua fincó el Crédito Fiscal a la hoy actora de manera legal y siguiendo todos los procedimientos para ello, sirve de apoyo la siguiente tesis:

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. – (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

**20.-** El hecho marcado como número 20 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que ya se dejó establecido que mi representada no formó parte del Juicio de Nulidad - - - - - seguido ante ese H. Tribunal, aunado a ello, también quedó debidamente establecido y probado que la hoy parte actora JAMÁS se le cortó el suministro de agua potable, prueba de ello son el historial de consumos que la Autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua le proveyó a mi representada y que se ofrece como prueba en el presente escrito de contestación de demanda.

**21.-** El hecho marcado como número 21 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del **todo FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que tal y como se ha establecido en el presente escrito de contestación de demanda mi representada no tiene la legitimación pasiva para ser

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

demandada en los términos que lo viene haciendo por la parte actora, ya que ni fue parte del Juicio de Nulidad ----- seguido ante ese H. Tribunal y mucho menos fue quien fincó el Crédito Fiscal que dio pie para que se iniciara dicho Juicio, así como tampoco fue quien dejó sin servicio a la hoy parte actora, porque tal y como se establece, la parte actora JAMAS se ha quedado sin servicio de agua potable.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con fundamento en el artículo 237 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vengo a oponer las siguientes Defensas y Excepciones:

**1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Se opone como excepción la Improcedencia de la Acción misma que se hace consistir en el hecho de que la parte actora viene demandando fuera del término legal que tiene para ello, ya que tal y como se estableció en el presente escrito de contestación de demanda, la prescripción se interrumpe una vez presentada la demanda y admitida ésta, puesto que la sola presentación de la demanda no interrumpe la prescripción, tiene que ser admitida mediante el auto de radicación, situación que ese actualiza para el caso en particular, ya que si bien es cierto que la demanda la presentó el 20 de diciembre de 2016, no fue sino hasta el 27 de enero de 2017 que ese H. Tribunal la admitió, prescribiéndole así su derecho para demandar como lo viene haciendo.

Aunado a ello se opone la excepción de improcedencia de la acción toda vez que a la parte actora no le asiste el derecho demandar a mi representada porque tal y como quedó debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito, mi representada no fue parte en el Juicio de nulidad ----- seguido ante ese H. Tribunal, por lo que no se le puede condenar ni ejercer alguna acción porque simple y sencillamente no ha sido ni oída ni vencida en juicio.

**2 - FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:** Se opone la falta de legitimación pasiva con la que cuenta la parte demandada para ser demandado en los términos en que se le demanda en la presente causa, misma que se hace consistir en el hecho de que tal y como quedó debidamente establecido, mi representada JAMÁS HA SIDO NI OÍDA NI VENCIDA EN JUICIO ya que de las documentales exhibidas por la parte actora y del Juicio de Nulidad ----- seguido ante ese H. Tribunal claramente se desprende que mi representada no fue la Autoridad que emitió el Crédito Fiscal que se pretendió la nulidad en el juicio ----- ni mucho menos fue quien supuestamente le cortó el servicio a la hoy actora (probado en contrario que el servicio lo sigue teniendo y que lo obtuvo los años 2010,2011,2012,2013 y 2014) así como tampoco fue quien celebró un Contrato con el Usuario ----- . ya que simple y sencillamente mi representada no tiene facultades para ello.

**3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**Se opone la excepción de falta de legitimación activa que tiene la parte actora para demandar a mi representada, misma que se hace consistir en el hecho de que la parte actora no comprobó el interés jurídico que tiene para demandar, ya que a su decir firmó un Contrato de Usufructo con la empresa ----- . pero no lo exhibe, asimismo tampoco exhibe el Contrato de servicio de agua potable que firmó con la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua, asimismo no puede establecer fehacientemente que haya efectuado algún pago por los supuestos daños y perjuicios, cuando lo único que exhibe en Juicio son facturas que se emitieron en la misma fecha que presentó el escrito inicial de demanda en fecha 20 de diciembre de 2016 probando con ello que todo lo que supuestamente le ha sido dañado en su patrimonio es una simulación y solo

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

trata de confundir a ese H. Tribunal para pretender cobrar un dinero que no le pertenece, porque simple y sencillamente jamás sé causó algún tipo de perjuicio ni moral ni económico, aunado a lo anterior se opone también la Falta de Legitimación Activa que cuenta la parte actora para demandar como lo viene haciendo porque al carecer mi representada con legitimación pasiva para ser demandada en los términos que lo viene haciendo la parte actora en el presente juicio tal y como se señala y explica a lujo de detalle en el apartado de excepción que antecede, resulta lógico como consecuencia de ello que la parte actora carezca de legitimación activa para demandar en los términos en que lo hace.

Aunado a lo anterior, en la presente causa es menester fundamental que la parte actora haya tenido un agravio para poder intentar la acción que viene intentando, pero con las documentales ofrecidas por mi representada claramente nos podemos percatar que en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 NUNCA LE HIZO FALTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, porque tal y como se desprenden de la relación de consumos, la parte actora tuvo su consumo regular durante los años antes mencionados, luego entonces las facturas que viene exhibiendo no son más que una SIMULACIÓN ya que dicho servicio nunca se prestó porque simple y sencillamente nunca se tuvo la necesidad.

### SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRUEBAS

Solicito a ese H. Tribunal que tenga por no admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, puesto que el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora no cumple con los requisitos formales que establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que si bien es cierto viene ofreciendo Pruebas, en ningún momento la relaciona con los hechos o conceptos de violación que pretende probar con dichas pruebas, violando así lo establecido en dicho artículo que a letra dice lo siguiente:

#### ARTÍCULO 49.- (LO TRANSCRIBE). -

Con lo anterior claramente se desprende que la parte actora no relaciona las pruebas con los hechos o conceptos de impugnación invocados, dejando a mi representada en estado de indefensión, puesto que se desconoce que pretende probar la parte actora.

En el supuesto caso no concedido en que ese H. Tribunal estime que las pruebas presentadas por la parte actora cumplieron con lo establecido en las normas jurídicas aplicables y decidiere dejar a mi representada en estado de indefensión, desde éste momento y para todos los efectos legales a que haya lugar vengo a objetar todos y cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por la parte actora, en especial las siguientes:

- A) Se objeta la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con la letra A del capítulo que se contesta** consistente en la Resolución de fecha 25 de julio de 2014 mediante la cual se determinó y fincó el crédito fiscal -----, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido y su alcance probatorio que pretenda darle la parte actora, puesto que tal y como se ha insistido en el presente escrito mi representada no fue quien emitió dicha resolución ni mucho menos es responsable por los presuntos daños reclamados por la parte actora.
- B) Se objeta la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con la letra B del capítulo que se contesta** consistente en las copias de la resolución definitiva dictada en el Juicio de Nulidad ----- de fecha 12 de mayo de 2016 y del auto de fecha 20 de junio de 2016, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido y su alcance probatorio que pretenda darle la parte actora, ya que





fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$3,818,084.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello dicha factura es de fecha 20 de diciembre de 2016, el mismo día que el actor presentó su escrito inicial de demanda en el Juicio que nos ocupa y que el concepto de dicha factura no viene establecidos los años en que supuestamente se dejó de generar los eventos o las pérdidas de habitaciones por la supuesta liquidación de la empresa. Aunado a ello la parte actora no explica ni mucho menos prueba en que consistieron tales pérdidas, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificad de tal pérdida, ya que no menciona como se dieron ni como se delimitaron de manera unitaria tales pérdidas, cuantos cuartos se perdieron, cuando se perdieron, cuando se dejó de rentar, cuantos alimentos y bebidas alcohólicas, en que fechas fueron, ni tampoco establece cuales fueron los parámetros necesarios para probar tales circunstancias, mismo que tal y como se mencionó en el párrafo anterior deja a mi representada en estado de indefensión y a ese H Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

- I) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra I** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,133,459.60, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, aunado a ello la parte actora omite de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese H. Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.
- J) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra J** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,195,032.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, aunado a ello la parte actora omite de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese



H. Tribunal en una imposibilidad para resolver precedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

- K) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra K** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,243,404.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, , aunado a ello la parte actora omite de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese H. Tribunal en una imposibilidad para resolver precedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.
- L) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra L** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,249,320.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, aunado a ello la parte actora omite de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese H. Tribunal en una imposibilidad para resolver precedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.
- M) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra M** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,378,444.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, , aunado a ello la parte actora omite de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se dieron esos supuestos servicios, ya que no dice cuántas pipas se contrataron, en que fechas fueron contratadas, por qué cantidad de agua fueron contratadas, a qué precio unitario por pipa se contrató, etc. dejando a mi representada en un total estado de indefensión pero sobre todo a ese

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

H. Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

- N)** Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra N** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$341,040.00 USD misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda dar la parte actora ya que de dicha documental claramente se desprende que es una simulación puesto que la fecha en que emite dicha factura es el mismo día en que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda, aunado a ello la parte actora JAMÁS menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar puesto que no mencionan en que año fueron contratados, cuándo les fue pagado, que servicios específicamente fueron los prestados, algún tipo de Contrato de Prestación de Servicios, en fin, se limitan única y exclusivamente a exhibir una Factura que fue emitida el mismo día que se presentó la demanda, dejando con ello a mi representada en estado de indefensión y a ese H Tribunal en una imposibilidad para resolver procedentemente la acción de pago de daños y perjuicios respecto de hechos que no fueron debidamente narrados.

**4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

- a) Resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, mediante la cual se determinó y fincó el crédito fiscal -----, por la cantidad total de \$10,615,170.80 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) presumiblemente derivada del procedimiento instaurado bajo el expediente -----  
-;
- b) Copias de la resolución definitiva dictados en el juicio de nulidad administrativa expediente número ----- con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y del auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que declaró que la misma causo ejecutoria;
- c) Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en:

- a) Escritura pública número ----, volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28, LIC. -----, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, en la que consta la cláusula segunda del contrato de compraventa que celebró la empresa -----, coneja diversa -----.
- b) Factura electrónica con número 1268 de fecha 31 de agosto de 2016, expedida por -----, por la cantidad de \$324,000.00 USD (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) por concepto de servicios legales de demandas para recuperación en garantía otorgada en la cláusula segunda del contrato de compraventa que celebró la empresa -----, con la diversa -----.

- c) Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha de 19 junio de 2016, expedida por el SAT (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA), a favor de la empresa -----  
-----, con cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- d) Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha 3 de noviembre de 2010, expedida por el SAT (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA), a favor de la empresa -----  
-----, con cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- e) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$3,818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de cancelación de eventos, imposibilidad de rentar habitaciones, dejar de vender alimentos y bebidas, así como la liquidación de la empresa, con motivo de la indebida falta de suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado por las demandadas.
- f) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$1,133,459.60 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del consumo total de agua potable por el año 2010.
- g) Factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$1,195,032.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2011.
- h) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$1,243,404.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2012.
- i) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$1,249,320.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2013
- j) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----  
-----, por la cantidad de \$1,378,444.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2014.

EXPEDIENTE: 881/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- k) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES 00/100 MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), por concepto de servicios legales y administración pagados a nombre de mi representada por la empresa -----.

**3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, consistente en copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio de nulidad con número de expediente ----- de su índice.

**4.- INSPECCIÓN**, que deberá de realizarse en las instalaciones del Hotel -----, en donde se encuentra el domicilio señalado para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, con el fin de que el funcionario que la practique de fe de lo siguiente:

- a) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de agua potable, por parte de la demandada.
- b) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de alcantarillado, por parte de la demandada.
- c) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de drenaje, por parte de la demandada.
- d) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales, por parte de la demandada.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones procesales que obren agregadas al presente expediente y que beneficien a su representada.

**6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO. LEGAL Y HUMANO**, que se desprenda de lo actuado y beneficie a las pretensiones de su representada.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- a) Copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 13 de setiembre del 2015 otorgado a ----- por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la LIC. -----.
- b) Copia certificada del acto protocolario de toma de protesta de fecha 30 de septiembre de 2015.
- c) Resolución de fecha 12 de mayo de 2016 dentro del Juicio de Nulidad Administrativa con expediente ----- seguido ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual figura como parte actora la persona moral ----- y como parte demandada el Administrador de la Unidad Operativa Guaymas- San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua;
- d) Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha 18 de agosto de 2016, firmada por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua;

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

- e) Escritura pública número ----, volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28, LIC. -----, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora;
- f) Oficio número ----- de fecha 17 de abril de 2018, firmado por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas- San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente ----- del índice de la Sala Superior, el cual se ordena traer a la vista.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el presente expediente.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO. LEGAL Y HUMANO**, consistente en todos aquellos indicios que constituyen presunciones y que favorezcan a la parte que represento.

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**III.- VÍA:** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que la demandada dio contestación en tiempo y forma legales.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-** Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie sí se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

La parte actora demanda la acción de responsabilidad objetiva civil en contra de la Comisión Estatal del Agua y el pago de \$6,199,660.00 (seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) como compensación indemnizatoria legal por el daño causado a su patrimonio por la conducta irregular de la Comisión Estatal de Agua al privarle sin razón o motivo alguno del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, cuando menos desde el año dos mil diez al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; el pago equivalente en pesos mexicanos de la cantidad de \$341,040.00 (trescientos cuarenta y un mil cuarenta) dólares americanos; el pago de \$3,818,084.00 (tres millones ochocientos dieciocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pérdidas de eventos, de habitaciones, de alimentos y bebidas por liquidación de la empresa; y el pago de un \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) por daño moral.

En la especie -----, en su carácter de apoderado legal de la empresa Vacaciones San Carlos, Sociedad Anónima de Capital Variable alega sustancialmente que su representada es una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes del país; que como se desprende del objeto social, su representada tiene como giro comercial la prestaciones especializadas en materia turística, llevar a cabo la administración de establecimiento turísticos, señalados enunciativa y no limitativamente como hoteles, moteles, arrendamiento de carros, buques y servir como intermediario entre los demás prestadores de servicios turísticos y otra prestación de servicios, asumir obligaciones otros, operación de instalaciones en inmuebles destinados a la actividad turística, para la celebración de dichas actividades celebró un contrato con Comisión Estatal de Agua, a fin de obtener el servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales, que la propietaria del inmueble donde estaban las instalaciones del Hotel ----- de San Carlos, es la persona jurídica denominada ----- y como tal celebro un contrato de usufructo con su representada para que pudiera explotar comercialmente las instalaciones del hotel y además celebró un contrato con la Comisión Estatal de Agua; que por así convenir a sus intereses la empresa ----- y su representada dieron por terminada la relación de usufructo que tenían celebrada, por lo que la primera dio en arrendamiento a la diversa ----- el inmueble y las instalaciones del mencionado hotel; que debido a que su representada es la titular del contrato de servicio público de agua potable, drenaje y agua residuales, se estableció un convenio entre ella y las empresas ----- y ----- en el cual se comprometió a garantizar la



EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

vigilancia del contrato de agua potable y con ello satisfacer las necesidades de este servicio a las citadas empresas para el funcionamiento del hotel y sus instalaciones; que es el caso es que a partir del mes de enero de dos mil diez, la demandada Comisión Estatal de Agua, sin motivo o razón legal, en forma arbitraria y discrecional cortó a su representada el suministro de agua potable, afectando las instalaciones y operación de la negociación Hotel - - - - - , sin que mediare procedimiento alguno en el cual se le hubiera garantizado el derecho de audiencia y de defensa por la suspensión del servicio fue unilateral, arbitraria y discrecional actuando de manera totalmente irregular, imponiéndole a su representado un daño en sus bienes y derecho que no tenía obligación legal de soportar o sufrir.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de sobreseimiento del juicio por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse.

El accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, como se desprende del sello de recibido en horario inhábil, el cual está visible al reverso de la foja dieciséis de los autos.

El artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

...

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se origina la causa de responsabilidad. ...”

Luego entonces, este Tribunal estima que en el caso concreto opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, **entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley;**

Lo anterior, en virtud de que la causa de responsabilidad se originó al momento en que la Comisión Estatal del Agua, sin razón o causa justificada dejó de prestar el servicio de agua a la parte actora, lo que como lo confiesa la actora ocurrió en el año dos mil diez hasta el ocho de agosto de dos mil dieciséis, es decir, que la circunstancia de no contar con agua para poder ejercer las funciones turísticas fue continua desde el año dos mil diez hasta el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea; sin que pase desapercibido que en el año dos mil diez, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora no se encontraba vigente, pues dicho ordenamiento jurídico fue expedido el cuatro de diciembre de dos mil catorce; surtiendo efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, esto es, el cinco del mismo mes y año, luego entonces, si la parte actora promovió por la vía contenciosa administrativa la responsabilidad civil objetiva, debe tomarse en consideración el término a que alude el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que dicha ley entró en vigor a partir de día siguiente del cuatro de diciembre de dos mil catorce, es decir, el cinco de ese mes y anualidad, por lo que el término prescriptivo comenzó desde el ocho de diciembre de dos mil catorce al catorce de octubre de dos mil quince, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis es evidente que se encuentra fuera del término de **seis meses** previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la extemporaneidad de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

**ARTÍCULO 82.** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. **Los hechos propios de las partes, aseverados en la**

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;**

En virtud de lo anterior expuesto, se actualizan las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

**ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

**ARTÍCULO 87.-**Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Así pues, una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por -----, apoderado legal de -----, en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUA, por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 881/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

En tres de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA